



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

PROYECTO DE LEY _____ de 2016 SENADO

“Por medio de la cual se reglamenta la inseminación artificial, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones”

- Ley Lucia -

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Del objeto de la ley

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular:

- a. Técnicas de inseminación artificial humana.
- b. Relaciones entre sujeto donante, sujeto receptor, uso de útero, médico y ser humano procreado por inseminación artificial, establecimiento o centro.

CAPÍTULO II

De las definiciones y siglas

Artículo 2. Inseminación artificial humana. Se denomina inseminación artificial (IA) humana al conjunto de técnicas médicas especiales que implican la obtención de gametos para ser utilizados con fines de reproducción de la especie humana y la transferencia de embriones con el mismo fin.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones y siglas:

Aportante de gametos: es la persona que acude a una institución autorizada para la recolección y utilización de sus gametos, a fin de aplicar las técnicas referidas en esta ley, exclusivamente en su cónyuge o compañera permanente.

Depositante de gametos: es la persona que permite a una institución autorizada la recolección de sus gametos para que sean conservados por esta con la finalidad de hacer posible su descendencia.

Donante de gametos: es la persona que permita a una institución autorizada la recolección y utilización de sus gametos, a fin de aplicar las técnicas referidas en esta ley a otras personas seleccionadas por esa institución.

Fecundación In Vitro con Donante (FIVTED): se denomina Fecundación In Vitro con Donante (FIVTED) cuando uno o ambos gametos provienen de terceras personas o mujer

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

que acuda a banco de gametos siendo soltera, viuda, separada de cuerpos, divorciada o sin el consentimiento del esposo o compañero permanente.

Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital Conyugal (FIVTEMC): se denominará Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital Conyugal (FIVTEMC) cuando ambos gametos provienen de los cónyuges.

Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital de Hecho (FIVTEMH): se denominará Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones Marital de Hecho (FIVTEMH) si ambos gametos provienen del compañero permanente.

Inseminación Artificial con Donante (IAD): se denomina Inseminación Artificial con Donante (IAD) cuando se utilicen gametos de personas distintas de los miembros de la pareja o en mujer que acuda a banco de gametos, siendo soltera, viuda, divorciada, separada de cuerpos o sin el consentimiento del esposo o compañero permanente.

Inseminación Artificial Marital conyugal (IAMC): se denomina Inseminación Artificial Marital Conyugal (IAMC) cuando se practique mediante la utilización de los gametos que aporten los cónyuges.

Inseminación Artificial Marital de Hecho (IAMH): se denomina Inseminación Artificial Marital de Hecho (IAMH) cuando se practique mediante la utilización de los gametos que aporte el compañero permanente.

Receptora: se denomina Receptora a la cónyuge, compañera permanente o mujer siendo soltera, viuda, separada de cuerpos, divorciada o sin el consentimiento del esposo o compañero permanente que se somete a la aplicación de las técnicas de reproducción humana con asistencia científica.

Trastorno de fertilidad: Se denomina Trastorno de Fertilidad la Incapacidad de una persona natural, o de una pareja, para concebir hijos con la práctica de relaciones sexuales.

Zigoto: se denomina Zigoto el resultado de la fecundación del óvulo por el espermatozoide.

CAPÍTULO III

De las reglas para su aplicación

Artículo 4. Aplicabilidad de las técnicas de inseminación. Solo se aplicarán las técnicas de inseminación artificial que no atenten contra la vida y dignidad humana.

Las técnicas de inseminación artificial a que se refiere la presente ley solo se aplicarán a solicitud del interesado cuando se diagnostiquen trastornos de la fertilidad y a fin de sustituir artificialmente la imposibilidad natural de procrear.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

Artículo 5. Regla de información. La aplicación de las técnicas de inseminación artificial humana implica el reconocimiento de los derechos de la pareja a ser informada y asesorada suficientemente sobre los distintos aspectos del procedimiento a aplicar, sus beneficios, consecuencias, resultados y riesgos actuales y futuros. La información se extenderá también a consideraciones de carácter biológico, de adopción, jurídico, ético o económico relacionadas con las técnicas.

Esta obligación de información recae sobre el equipo interdisciplinario de inseminación y el representante de los centros autorizados por el Ministerio de Salud. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por el Ministerio de Salud, conforme la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Formación de equipo interdisciplinario de inseminación. Las instituciones autorizadas para realizar la inseminación artificial deberán contar con un grupo interdisciplinario integrado por un médico, un psicólogo, un trabajador social y un abogado para dar a conocer los beneficios, repercusiones y consecuencias jurídicas y sociales de la inseminación.

Artículo 6. Establecimientos médicos. Las técnicas de inseminación artificial humana solo podrán practicarse en establecimientos médicos constituidos como personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, reconocidos por el Ministerio de Salud, previo concepto de la Comisión Nacional de Inseminación Artificial Humana, y que incluyan dentro de sus estatutos, como todo o parte de su objeto, la investigación, diagnóstico y tratamiento médico - científico de la infertilidad humana.

Artículo 7. Condiciones físicas y mentales. Únicamente podrán considerarse como usuarios de las técnicas de inseminación artificial humana, las personas que se encuentren en óptimas condiciones físicas y mentales para someterse al procedimiento.

CAPÍTULO IV

De la disposición de los gametos

Artículo 8. Capacidad del aportante, donante o depositante. Pueden ser aportantes, donantes o depositantes, las personas mayores de edad, plenamente capaces de obrar. Sus condiciones físicas y mentales deberán cumplir los requisitos de un protocolo obligatorio determinado por el Ministerio de Salud, previas recomendaciones de la Comisión Nacional de Inseminación Artificial, enfatizando en la prevención de enfermedades genéticas, hereditarias o infecciones transmisibles.

Artículo 9. Capacidad de la receptora. Pueden ser receptoras las mujeres plenamente capaces que reúnan las condiciones físicas y mentales que determine el Ministerio de Salud.

Artículo 10. Revocatoria del consentimiento. El aporte, donación o depósito de los gametos es revocable. Se permite la revocación del consentimiento y de la aplicabilidad de las técnicas de inseminación, siempre que a la fecha de la misma se encuentren disponibles los gametos.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

Artículo 11. Prohibición de lucro o comercialización de gametos. El aporte, la donación y el depósito de gametos en ningún caso podrán tener carácter lucrativo o comercial.

Artículo 12. Donación de Gametos. La donación de gametos para las finalidades autorizadas por esta ley es un contrato gratuito, formal, sometido a reserva y secreto, acordado entre el donante y el centro autorizado.

El contrato se formalizará por escrito entre el donante y el centro autorizado. Previamente deberá ser informado el donante de los fines y consecuencias de sus actos.

Toda cláusula contractual que vaya en contra de lo establecido en la presente ley y de los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud para esta materia se entenderá inexistente de pleno derecho.

La donación será anónima, custodiándose los datos e identidad del donante en el más estricto secreto en los centros autorizados por el Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud, la Comisión Nacional de Inseminación Artificial y los centros autorizados adoptarán las medidas necesarias para que de un mismo donante no se procreen más de dos (2) personas en diferentes mujeres.

Se prohíbe la donación de gametos de cualquier persona que tenga relación funcional del orden laboral o contractual con la institución encargada de realizar técnicas de inseminación.

Artículo 13. Elección del donante. La elección del donante es responsabilidad del equipo interdisciplinario de inseminación que aplica la técnica de inseminación artificial. Se deberá garantizar que el donante tenga la máxima similitud fenotípica e inmunológica y las máximas responsabilidades de compatibilidad con la mujer receptora y su entorno familiar.

Artículo 14. Disposición de gametos. Los centros autorizados no podrán disponer de los gametos aportados, donados o depositados para fines no consentidos por el aportante, donante o depositante.

CAPÍTULO V

Del consentimiento

Artículo 15. Consentimiento informado. Las aplicaciones de las técnicas de Inseminación Artificial Humana requieren del consentimiento previo, libre y consciente de los interesados, expresado por escrito.

Parágrafo. El consentimiento debe contar con la información contenida en el protocolo nacional de inseminación artificial que expida la Comisión Nacional de Inseminación Artificial Humana.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

Artículo 16. Suspensión del procedimiento. La mujer receptora de estas técnicas podrá solicitar que se suspendan en cualquier momento de su realización, debiendo atenderse su petición.

CAPÍTULO VI De la filiación

Artículo 17. La no filiación entre donante y la persona procreada con técnicas de inseminación. No podrá por medio alguno, establecerse la filiación entre el donante de gametos y las personas nacidas como consecuencia de la práctica de las técnicas de inseminación artificial humana.

Parágrafo. En ningún caso la inscripción en el registro civil reflejará datos que puedan inferir la inseminación.

Artículo 18. Maternidad disputada. La maternidad matrimonial o extramatrimonial del hijo nacido como consecuencia de la práctica de las técnicas de inseminación artificial humana se determina por el hecho del parto, pero podrá ser impugnada, conforme lo establece la ley, en especial, el código civil.

Artículo 19. Impugnación de la paternidad. La paternidad del hijo nacido mediante la práctica de técnicas de inseminación artificial humana realizadas en la mujer casada o compañera permanente solo podrá impugnarse por el marido mismo, o compañero permanente si prueba que el hijo no es fruto de relaciones sexuales entre ellos ni de las prácticas de las técnicas de inseminación artificial humana consentidas por él.

La paternidad del hijo nacido como consecuencia de la práctica de técnicas de inseminación artificial humana realizada en mujer casada o compañera permanente sin el consentimiento de su marido o compañero permanente, expresado en las formas previstas en esta ley, podrá impugnarse.

La impugnación se aplicará igualmente al compañero permanente y seguirán las reglas establecidas en la ley, en especial, en el código civil.

Artículo 20. Hijo de compañero permanente procreado con técnicas de inseminación de mujer soltera o separada legalmente. Los hijos nacidos mediante las técnicas establecidas en esta ley, practicadas con el consentimiento de su compañero permanente en una mujer soltera o separada legalmente, se tendrán como hijos de éste.

Artículo 21. Extensión de los efectos de la procreación natural a la artificial. Las personas nacidas mediante las técnicas establecidas en esta ley se tendrán, en relación con la receptora y el aportante o depositante, como hijos, generando los mismos efectos legales que se derivan de la procreación natural.

Artículo 22. Prohibición de matrimonio. Se prohíbe el matrimonio entre el hijo fruto de inseminación artificial con sus ascendientes, descendientes y hermanos del aportante, depositante o donante.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

CAPÍTULO VII

De la reproducción póstuma

Artículo 23. Consentimiento previo del fallecido. Podrá la cónyuge o compañera permanente superviviente solicitar que se le practique la técnica médico-científica de inseminación artificial humana, con gametos de su cónyuge o compañero permanente, previamente fallecido, siempre y cuando mediar el consentimiento por escrito ya sea por testamento, escritura pública y cumpliendo los requisitos del artículo 8 de la presente ley.

Parágrafo. El hijo así concebido generará los mismos efectos legales que se derivan de la filiación matrimonial o de la unión permanente, siempre y cuando la mujer se someta a los procedimientos de estas técnicas dentro del año siguiente al fallecimiento del aportante o depositante y cumpla con las reglas establecidas en los artículos 232 y 233 del Código Civil.

Artículo 24. Causal de privación del usufructo y administración de bienes. La mujer que se someta a las prácticas de inseminación artificial humana contraviniendo lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley, será privada del usufructo y administración de los bienes del hijo, mediante sentencia que proferirá el juez competente con conocimiento de causa.

CAPÍTULO VIII

De la reserva

Artículo 25. Reserva de la información. Todos los datos relativos a la utilización y practica de técnicas de inseminación deberán registrarse en historias clínicas individuales, las cuales gozan de reserva, y sujetas al estricto secreto de la identidad del donante.

Los donantes y depositantes no tendrán acceso a información que pueda revelar datos de los hijos que surgieren de la inseminación artificial, salvo que se trate del cónyuge o compañero permanente de la mujer inseminada.

El nombre y toda información relativa a la identidad de los donantes, aportantes, depositantes y demás usuarios de las técnicas de reproducción humana asistida deberán mantenerse en estricta reserva, así como el empleo de la técnica y su clase.

Artículo 26. Levantamiento de la Reserva: Únicamente podrá levantarse la reserva en los siguientes eventos:

1. En circunstancias extraordinarias que comporten un comprobado peligro para la vida de la persona nacida por inseminación artificial.
2. En caso de impugnarse judicialmente la filiación del hijo concebido mediante la utilización de estas técnicas.
3. En investigaciones de carácter de familia por nulidad del matrimonio con base en las causales 9 y 11 del artículo 140 del Código Civil. En este caso, la revelación la hará el médico que practicó la técnica médico-científica y en ausencia de este, lo

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

hará el director de la institución donde se practicó el procedimiento, expresando la identidad de la pareja y la existencia del consentimiento. Solamente bajo extrema necesidad se revelará la identidad del aportante o donante y por solicitud de autoridad competente.

Artículo 27. Derecho a la información. El nacido con la asistencia de las técnicas a que se refiere la presente ley tiene derecho, personalmente o por medio de sus representantes legales, a obtener información sobre las características genéticas, biológicas y médicas del donante sin incluir su identidad. Igual derecho corresponde a los receptores de gametos.

Artículo 28. Base de datos reservada. Las instituciones de inseminación deberán mantener en una base de datos reservada de los expedientes numerados que contengan las informaciones relativas a la identidad y a las condiciones físicas y mentales de los donantes y demás usuarios de las técnicas de reproducción humana asistida. En cada expediente se conservarán también copias auténticas de los documentos relativos al consentimiento de quienes deben otorgarlo según los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 29. Terminio de la reserva. Las informaciones y documentos de que trata el artículo anterior deberán conservarse bajo reserva por un término no inferior a 20 años, con excepción de lo previsto en el artículo 26 de la presente ley.

Artículo 30. Levantamiento de la reserva. El juez competente podrá ordenar el levantamiento de la reserva para conocer las informaciones de que tratan los artículos anteriores en los siguientes casos:

1. En los juicios de filiación cuando para la reproducción humana asistida se hayan utilizado gametos de aportantes o depositantes.
2. En investigaciones penales de conformidad con las normas de procedimiento penal.
3. Con ocasión de proceso de nulidad de matrimonio con base en las causales 9 y 11 del artículo 140 del Código Civil.

CAPÍTULO IX USO SOLIDARIO DE VIENTRE

Artículo 31. Uso solidario del vientre. Únicamente podrá usarse solidariamente el útero de una mujer, a fin de sustituir artificialmente la imposibilidad natural de procrear cuando una mujer sufra de esterilidad o cuando haya sido histerectomizada.

Artículo 32. Convenio. Entre la Madre Gestante Sustituta y la Madre Gestante Sustituida deberá existir un convenio por escrito, mediante el cual la primera se obliga a: Practicarse con anterioridad al tratamiento de Inseminación Artificial los exámenes necesarios para establecer qué enfermedades padece para la prevención del contagio de cualquier virus al futuro niño; someterse a los cuidados médicos indicados por la institución inseminadora; y a cuidarse y alimentarse durante el desarrollo del embarazo. La pareja o madre gestante sustituida asume los gastos generados por inseminación y gestación.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

Artículo 33. Aceptación del hijo por nacer. El acuerdo se debe expresar en forma consciente y libre por parte de la madre gestante sustituida, la cual acepta al hijo por nacer como legítimo, y por parte de la madre sustituta que renuncia al mismo y a cualquier clase de impugnación de la maternidad.

Parágrafo: El anterior acuerdo deberá contar con un análisis psicológico previo.

Artículo 34. Solo podrán destinar el útero para uso solidario, las mujeres plenamente capaces, siendo solteras, viudas, separadas legalmente de cuerpos, casadas o en unión marital de hecho con el consentimiento de su cónyuge o compañero permanente, que gocen de buena salud y previo estudio del grupo interdisciplinario de la institución inseminadora.

CAPÍTULO X De las prohibiciones

Artículo 35. Se prohíbe:

1. La manipulación de embriones en laboratorio con fines diferentes de los de inseminación artificial humana que esta ley reglamenta.
2. Comerciar con embriones o con sus células, así como su importación o exportación.
3. Utilizar embriones con fines cosméticos o semejantes.
4. Mezclar semen de distintos donantes para inseminar a una mujer o para realizar la fecundación in vitro con transferencia de embriones, así como la utilización de óvulos de distintas mujeres para realizar similares procedimientos.
5. La transferencia al útero en un mismo tiempo de embriones originados con óvulos de distintas mujeres.
6. Investigaciones o experimentaciones que no se ajusten a los términos de la presente ley o de las normas que la desarrollen.
7. Al médico responsable de las instituciones que consagra la presente ley, y a los integrantes del equipo multidisciplinario que en ella preste servicios, que participen como aportantes o donantes de los programas de inseminación artificial.

CAPÍTULO XI De la Comisión Nacional de Inseminación Artificial Humana

Artículo 36. Comisión Nacional de Inseminación Artificial Humana. Créase la Comisión Nacional de Inseminación Artificial Humana como organismo permanente y consultivo del Gobierno Nacional integrado por:

1. El Ministro de Salud o su delegado, quien la presidirá.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

2. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. El Superintendente Nacional de Salud.
4. El Presidente del Tribunal Nacional de Ética Médica o su delegado.
5. Un representante de las instituciones autorizadas para llevar a cabo las técnicas de inseminación artificial humana, elegido entre ellas mismas, para períodos de dos años.

Artículo 37. Funciones de la Comisión Nacional de Inseminación Artificial Humana. Serán funciones de la Comisión Nacional de Inseminación Artificial Humana, las siguientes:

1. Proponer al Gobierno Nacional la reglamentación de las normas científicas, técnicas y físicas que deben cumplir las instituciones que soliciten autorización para la práctica de técnicas de inseminación artificial humana.
2. Determinar la aplicación de las pautas científicas generales que garanticen que las técnicas de reproducción asistida se desarrollen de manera tal que se preserven los principios y disposiciones de la presente ley.
3. Colaborar con el Ministerio de Salud en cuanto a la recopilación y actualización de conocimientos científicos y técnicos, o en la elaboración de criterios de funcionamiento de los centros autorizados para llevar a cabo las técnicas de inseminación artificial, a fin de facilitar su mejor utilización.
4. Velar para que las técnicas de Inseminación Artificial se apliquen dentro de los postulados de la ética profesional.
6. Expedir su propio reglamento que deberá ser aprobado por el Ministerio de Salud.
7. Las demás que señale la ley.

CAPÍTULO XII
Centros y equipos biomédicos

Artículo 38. Reglamentación del Ministerio de salud. Todos los Centros o Instituciones en los que se realicen las técnicas de Inseminación Artificial, así como los bancos de recepción, conservación y distribución de material biológico humano, se registrarán por lo dispuesto en la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud.

Artículo 39. Responsabilidad de los centros y equipos biomédicos. La dirección y los equipos biomédicos de los centros en que laboran, incurrirán en las responsabilidades que legalmente correspondan si violan el secreto de la identidad de los donantes, si realizan mala práctica con las técnicas de inseminación artificial humana o los materiales biológicos correspondientes, o si por omitir la información o los estudios protocolizados se lesionaran los intereses de los donantes o usuarios o se transmitieran a los descendientes enfermedades congénitas o hereditarias, evitables con aquella información y estudios previos.

Artículo 40. Deber de los equipos médicos. Los equipos médicos recogerán en una historia clínica, a custodiar con el debido secreto y protección, todas las referencias exigibles sobre los donantes y usuarios. El médico que efectúa el procedimiento a que se refiere la presente ley, tiene la responsabilidad de asegurarse que el paciente ha sido aconsejado adecuadamente en lo relativo a los riesgos y beneficios del procedimiento.



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

Artículo 41. Registro de nacimientos y malformaciones. Los centros de inseminación artificial deben llevar un registro permanente de los nacimientos y malformaciones en fetos o recién nacidos, especificando las técnicas aplicadas, también de los procedimientos de laboratorio empleados en la manipulación de gametos y embriones.

Artículo 42. Reglamentación. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Salud, reglamentará el manejo y funcionamiento de centros y equipos biomédicos que realicen técnicas de inseminación artificial humana dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO XIII

De las sanciones

Artículo 43. Sanciones. Las instituciones a que se refiere los artículos anteriores, en las cuales se compruebe la práctica de técnicas de inseminación artificial humana asistida con violación de las disposiciones consagradas en esta ley, serán sancionadas hasta con la cancelación de su personería jurídica.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud reglamentará la materia.

Artículo 44. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El móvil determinante del presente proyecto obedece a la necesidad de regulación jurídica en diversos temas relacionados con la inseminación artificial, con el fin de adoptar criterios y directrices del orden legal, para salvaguardar al ser humano en sus derechos y libertades, proteger a la familia y desarrollar el derecho a la procreación, conforme un ordenamiento que llene los vacíos jurídicos que en la actualidad se evidencian frente al tema en comento.

Es importante señalar que el presente proyecto ya había sido tramitado bajo el número 55/2015 Senado. En dicho trámite, y al considerarse los tiempos y el procedimiento legislativo especial de carácter estatutario llevaron a que se decidiera su solicitud de retiro. No obstante, y atendiendo esta nueva legislatura, se considera procedente y necesario presentar nuevamente la iniciativa.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En palabras de Carcaba Fernandez, citada por Ana Lucia Suarez Parada¹, las técnicas de reproducción humana asistida, tuvo como génesis en prácticas sobre animales, un ejemplo de ello fue el realizado por Ludwig Jacobi en 1765, el cual obtuvo alevines de salmón *"al bañar con lechaza de una macho los huevos evacuados por presión del abdomen de una hembra"*. Para 1799 en Gran Bretaña, se lleva a cabo la primera inseminación artificial por imposibilidad de descendencia y como consecuencia de anomalía del pene del hombre. (CARCABA FERNANDEZ, Los problemas jurídicos planteados por las nuevas técnicas de procreación humana. , 1995)

En 1884, William Pancoast obtiene un embarazo mediante IAD con semen de donante.

En 1948 nace el primer bebe de un embrión congelado en la Queen Victoria en Australia.

En 1978, nace Louise Brow en el hospital de Manchester, el primer bebe probeta.

En 1978 en Colombia, se funda el primer banco de criopreservación de semen (Cecolfes)

De esta manera puede apreciarse que las técnicas de reproducción humana asistida hacen parte de la historia y existencia de la humanidad.

¹ Revista virtual *via inveniendi et iudicandi*, reproducción humana asistida y filiación en el derecho de familia colombiano, Ana Lucia Suarez Parada. Disponible en: <http://numanterioresviei.usta.edu.co/articulos/edi6/ARTICULOS/reproduccion-humana-asistidaok.pdf>

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

Uno de los aspectos más relevantes de regular la inseminación artificial es el reconocimiento de la paternidad para el varón que consiente la inseminación de su mujer con semen de donante, tal es el caso de los siguientes países:

Bélgica	Artículo 318 del Código Civil
Bulgaria	Código de la familia art. 33
Grecia	Enmienda al Código Civil art. 1 471/2, febrero de 1983
Hungría	Ley sobre el matrimonio y la familia de 1974
Luxemburgo	Enmienda al artículo 312 del Código Civil, abril de 1979
Holanda	Código civil, art 201/1
Portugal	Enmienda al art. 1839 del Código Civil
Suecia	Enmienda art 6 del Código de la familia / 1984
Inglaterra	Ley de 1987 sobre reforma de la ley de la familia

Información extractada de (Vega M, 1995)

PAISES CON REGULACION LEGAL	ENUNCIADO DE LA LEY	AÑO
Alemania	Ley sobre protección del embrión humano	1990
Dinamarca	Ley sobre el establecimiento de un Consejo Ético y la regulación de algunos experimentos biomédico	Junio de 1987
España	Ley sobre técnicas de reproducción asistida	Noviembre de 1988
Noruega	Ley sobre fertilización artificial	1987
Suecia	Ley sobre la inseminación artificial	Diciembre de 1984

(Vega M, 1995)

La Inseminación Artificial es una técnica de procreación donde se transfiere a las vías genitales femeninas esperma previamente recogido. Cuando es con esperma perteneciente a la pareja se denomina homóloga y cuando es la de un tercero o donante se denomina heteróloga.

Es claro que en la época en que fue creado el Código Civil donde se regula gran parte de las disposiciones familiares, no se concebían las mismas realidades técnico – científicas que se practican en la actualidad, de allí que sea procedente ajustar el ordenamiento jurídico a una realidad, como lo es, la inseminación artificial.

3. ANTECEDENTES JURÍDICOS EN COLOMBIA

La Constitución Política de Colombia en su artículo 42, inciso quinto establece:

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

"Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados y procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneritura responsable." - **negrilla fuera de texto** -

El precitado aparte constitucional contempla la viabilidad de la procreación humana con asistencia científica, por lo cual, puede afirmarse que en Colombia no existe restricción constitucional para restringir la práctica de técnicas de reproducción humana asistida.

En el Congreso de la República de Colombia se han realizado varios intentos por reglamentar total o parcialmente asuntos relacionados con la inseminación artificial humana, tal como puede apreciarse, con la enunciación de los siguientes proyectos de ley, entre otros, los cuales dan cuenta de la necesidad de reglamentar el tema en comento:

- **Proyecto de ley 47/1998 Senado** "Por la cual se dictan normas referentes a la aplicación de los métodos científicos de procreación humana asistida, se modifican algunos artículos del Código Civil y Penal y se dictan otras disposiciones
- **Proyecto de ley 45/00 Senado** "Por la cual se dictan normas referentes a la aplicación de los métodos de procreación humana asistida, sobre el genoma humano de nuestra diversidad étnica, se modifican algunos artículos del Código Civil y se dictan otras disposiciones."
- **Proyecto de ley 029 de 2003 Cámara** "Por el cual se modifica el ordenamiento civil regulando lo referente a procedimientos y técnicas de procreación humana asistida y se dictan otras disposiciones"
- **Proyecto de ley 100/03 Cámara** "Por medio de la cual se reglamenta la inseminación artificial en la legislación colombiana y se dictan otras disposiciones
- **Proyecto de ley 64/05 Cámara** "Por medio de la cual se permite el aborto en Colombia cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas."

Los mencionados proyectos de ley sirvieron de fuente y soporte para la reglamentación que se pretende a través de este proyecto, en tanto que fueron compiladas muchas figuras y nociones ya planteadas en otras legislaturas por el honorable Congreso de la República en este texto, el cual fue enriquecido y actualizado con pronunciamientos jurídicos y jurisprudenciales.

Desde el análisis jurisprudencial, se ha evidenciado que la Corte Constitucional confirma que los derechos reproductivos hacen parte del catálogo de derechos humanos, conforme se desprende del análisis de la sentencia C - 355 de 2006, la cual señala:

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

“DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS-Reconocimiento como derechos humanos

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres han sido finalmente reconocidos como derechos humanos, y como tales, han entrado a formar parte del derecho constitucional, soporte fundamental de todos los Estados democráticos. Derechos sexuales y reproductivos que además de su consagración, su protección y garantía parten de la base de reconocer que la igualdad, la equidad de género y la emancipación de la mujer y la niña son esenciales para la sociedad y por lo tanto, constituyen una de las estrategias directas para promover la dignidad de todos los seres humanos y el progreso de la humanidad en condiciones de justicia social.”

De otra parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado jurisprudencialmente sobre la técnica reproductiva llamada “alquiler de vientre”, específicamente, en la sentencia T – 968 de 2009, en donde expresamente señala que Colombia no cuenta con un regulación jurídica sobre el tema, y agrega, que no se encuentra prohibida expresamente. La mencionada sentencia señala:

“ALQUILER DE VIENTRE-Definición y finalidad

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como “el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.”^[1] En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.

ALQUILER DE VIENTRE-En Colombia no está regulado pero tampoco está prohibido expresamente

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.” La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.”

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

Debe hacerse un alto en este aparte, para señalar que este proyecto proscribire la figura del alquiler de vientre, como un contrato que pueda considerarse oneroso, de tal manera que incluye una nueva propuesta denominada “uso solidario del vientre” en donde se descarte cualquier elemento retributivo de carácter económico que implique negociación de vientres con finalidades de reproducción humana. Y no es otro el motivo, que el de evitar que este método de reproducción se constituya en una fuente de ingresos que sobrepase límites legales como los establecido por el Congreso de la República, el cual determinó, en la ley 919 de 2004, la prohibición de comercializar componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico. Se hace esta relación en el entendido que no sería consecuente permitir la comercialización de vientres para la reproducción humana cuando la misma ley previamente ha establecido la restricción comercial de componentes anatómicos (órganos, tejidos, etc.).

En nota de prensa del periódico el Tiempo, se resalta la manifestación que hiciera el Presidente de la Corte Constitucional frente a la falta de legislación sobre la inseminación artificial, y por ende, sus efectos frente a los menores y la familia.

“El presidente de la Corte Constitucional, el magistrado Luis Ernesto Vargas, aseguró que durante el debate en el alto tribunal no se tocó ese tema. Sin embargo, la pregunta quedó abierta. Sobre todo porque en el país la única jurisprudencia que existe sobre el particular es la sentencia T-968/09 de la Corte Constitucional, en la que se trazan lineamientos y se exhorta al Congreso para que legisle en esa materia.” (Palomino, 2014)

4. ASPECTOS RELLEVANTES DEL PROYECTO

Es de importancia y de carácter relevante la protección del menor, fruto de la inseminación artificial, para que no exista un desconocimiento por parte del marido o compañero permanente de la paternidad y sus responsabilidades; por tal razón, el consentimiento expreso es una herramienta que permite proteger al menor y materializar la paternidad responsable.

El proyecto de ley estatuye como prohibición el uso del esperma sin consentimiento del hombre teniendo en cuenta la importancia que refleja la decisión, sea del donante, médico, marido o compañero como un acto de conciencia, disposición y responsabilidad. Otro elemento importante es el consentimiento de la mujer, so pena de generarse una infracción de carácter penal. De igual manera, se regula lo atinente a la prevención y contagio de enfermedades que puedan derivarse de la donación de esperma.

Con el fin de identificar, promover el conocimiento, difusión y cumplimiento del presente proyecto, se propone incluir un subtítulo, al título del proyecto, así:

“- Ley Lucia -“

Para soportar lo anterior, debe recordarse que la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la denominada “Ley María” se generaron varios interrogantes entre los que se resaltan: ¿Pueden las leyes tener nombre?. Para responder lo anterior, la Corte

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

Constitucional encontró que *“el título de una ley, pese a carecer de valor normativo, exhibe valor como criterio de interpretación de las normas contenidas en el cuerpo de la ley.”*.

Para lo anteriores efectos, consideró que las *“leyes sí pueden tener subtítulo, pero éste no puede ser discriminatorio, ni sustituir el número de la ley o la referencia a su contenido, ni carecer absolutamente de relación con el contenido de la ley.”*.

Es por ello que una vez analizado el subtítulo “Ley Lucia” y atendiendo a los postulados establecido por la Corte Constitucional², se verifica que el nombre propuesto i) no genera acciones u omisiones discriminatorias, ii) no sustituye el número y la descripción general del contenido, iii) no carece absolutamente de relación con el contenido de la ley, y por último, iv) no se concede reconocimientos, privilegios u honores a una persona específica como una ley de honores.

Claramente puede advertirse que la intensión principal de este proyecto va de la mano con el subtítulo, con el único propósito de orientar a los titulares de derechos y deberes sobre la materia, en un acercamiento más próximo a la norma y por ende a su conocimiento. Para tal efecto se recuerda lo señalado por la Corte Constitucional, la cual ha considerado que *“A nadie escapa que es imposible ejercer un derecho que no se conoce y que colocar sobre las personas la carga de conocer por su denominación técnica la ley (número y contenido jurídico) no es la forma más idónea de lograr que sean invocadas por sus destinatarios, en especial cuando las leyes versan sobre derechos de las personas. En segundo lugar, superando la concepción de los derechos como declaraciones abstractas o ideales que orientan la acción del Estado, la Carta manda que el Estado garantice su efectividad. Denominar una ley con un subtítulo que facilite su divulgación no está ordenado por el artículo 2 citado pero está permitido por éste en tanto que es un medio idóneo que contribuye a alcanzar el goce efectivo de los derechos constitucionales desarrollados por las leyes.”*³

Sin que se tenga como objetivo o criterio la avocación de alguna filiación o corriente religiosa, se han analizado diferentes estudios sobre nombres, los cuales catalogan que el nombre “Lucía” es significativo de “lux”, su significado es “Aquella que lleva la luz” o “Aquella que nace de la luz”⁴.

Como puede apreciarse, el objeto de este proyecto va aún más allá de su sencillo epígrafe, pues regular el nacimiento por medio de técnicas artificiales que no distan del acto humano de “dar a luz”, expresión que se relaciona estrechamente con el subtítulo

² República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-152/03

³ Ibídem

⁴ (<http://www.euroresidentes.com/significado-nombre/l/lucia.htm>)

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

que pretende este proyecto. Y es que además, se aprecia que el nombre “Lucía” tiene equivalencia en otros idiomas como en catalán: *Llúcia*, francés: *Lucie*, *Luce*; inglés: *Lucy*; italiano: *Lucia*.⁵

5. TRAMITE LEGISLATIVO

En atención a que el proyecto tiene efectos sobre núcleos fundamentales de varios derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, derechos reproductivos) se considera que el mismo debe seguir el trámite de una ley estatutaria, conforme la temática de que trata el artículo 152 de la Constitución Política, al determinar que tendrán dicho trámite, aquellas leyes que traten derechos y deberes fundamentales de la personas.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
SENADOR

Bibliografía

- CARCABA FERNANDEZ, M. (1995). Obtenido de <http://numanterioresviei.usta.edu.co/articulos/edi6/ARTICULOS/reproduccion-humana-asistidaok.pdf>
- CARCABA FERNANDEZ, M. (1995). *Los problemas jurídicos planteados por las nuevas técnicas de procreación humana*. . Barcelona .
- <http://www.euroresidentes.com/significado-nombre/l/lucia.htm>. (s.f.). Recuperado el 09 de 07 de 2013, de <http://www.euroresidentes.com/significado-nombre/l/lucia.htm>: <http://www.euroresidentes.com/significado-nombre/l/lucia.htm>
- Palomino, S. (6 de septiembre de 2014). *El alquiler de vientres aún no tiene reglas claras en Colombia*. Recuperado el 7 de julio de 2015, de EL TIEMPO: <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/alquiler-de-vientres-en-colombia/14495962>
- Vega M, V. J. (1995). *Cuadernos de Bioética 1995/1 Regulación de la reproducción asistida en el ambito europeo. Derecho Comparado*. Recuperado el 18 de 03 de 2013, de <http://aebioetica.org/revistas/1995/1/21/45.pdf>: <http://aebioetica.org/revistas/1995/1/21/45.pdf>

⁵ Ibídem